

Expediente N° 76/2019
Resolución N.º 158/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de noviembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Politécnica de Valencia.

VISTA la reclamación número **76/2019**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra la Universidad Politécnica de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de mayo de 2019 [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que la Universidad Politécnica de Valencia no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública, presentada ante la Universidad el 4 de abril de 2018. En su reclamación se expone, literalmente, lo siguiente:

“El día 3 de abril de 2019, los miembros de una comisión de selección de plazas de profesor ayudante, de la que el solicitante formó parte, nombrados el 11 de octubre de 2018, cuya actuación fue posteriormente anulada por resolución del Rector, ejerciendo sus derechos recogidos en el Capítulo III, sección 1^a, Artículo 12 de derecho a acceso a la información pública de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentamos escrito (adjunto) de solicitud de información al Sr. [REDACTED], Secretario General de la Universitat Politècnica de València, solicitando:

- Recursos presentados contra otras comisiones de selección en los últimos 10 años en el ámbito de toda la UPV en cualquier tipo de figura contractual o funcional.

- Informes de las comisiones de selección y alegaciones de los interesados en los casos arriba referidos.

- Resoluciones del Rector, a instancia de la Comisión de Reclamaciones, en los casos arriba referidos.

- Composición de los miembros de la Comisión de Reclamaciones en los últimos 10 años.

Que transcurrido un mes, no se ha recibido comunicación formal comunicando causas de inadmisión (artículo 18) o pidiendo información adicional (artículo 19).

Que transcurrido un mes, no se ha recibido la resolución de concesión o denegación de la información solicitada, cuando se establece un plazo de un mes para este trámite (artículo 20). Tampoco se ha recibido notificación de ampliación de plazo por complejidad o volumen de la información requerida.

El Sr. [REDACTED], Secretario General de la Universitat Politècnica de València, en una reunió mantinguda amb el sol·licitant, manifestà no tenir intenció de proporcionar la documentació sol·licitada, encara sabent que la comissió de selecció tenia intenció de presentar una reclamació davant aquest consell.

Per tant, se procedeix a la interposició d'una Reclamació davant el Consell de Transparència i Buen Gobierno”

Segundo.- En data 4 de juliol de 2018, la Comissió Executiva del Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Buen Gobierno remeté a la Universitat Politècnica de València escrit pel qual se li atorgava tràmit de audiència per un període de quinze dies, perquè pogués formular les alegacions que es considerara oportunes, així com per aportar qualsevol informació que estimara rellevant. Dicho escrit va rebre per la Universitat Politècnica de València el 10 de juliol de 2017, segons consta en el corresponent acuse de rebre de correus.

Tercero.- En resposta a dicho escrit, per part de la citada Universitat se remeté a aquest Consell escrit el 30 de juliol de 2019, en el qual se formulaven les següents alegacions:

- Caràcter previ, que la informació referida al any 2009 està en format paper i se troba dipositada en les instal·lacions de la empresa DYD Digital Manager System S.L., encarregada de la custòdia del arxíu del Servei Jurídic.

- Que la informació sol·licitada per [REDACTED] ve referida als recursos de alçada formulats per els aspirants que se han presentat a processos selectius convocats per la Universitat Politècnica de València en els últims 10 anys, que contenen les alegacions que realitzen els recurrents referides a les valoracions de els mèrits i les de altres participants atorgades per les comissions de selecció.

En els citats expedients administratius obran els informes que emeten les corresponents comissions de selecció, que contenen la motivació de les valoracions de els mèrits professionals i acadèmics qüestionats per els recurrents i les de altres participants de les proves selectives i les alegacions presentades per tercers interessats. A més, en les resolucions de els recursos de alçada presentats se fa referència a les valoracions de els mèrits qüestionats per els recurrents i a les de altres participants en el procés selectiu, a més de transcriure els informes emesos per les comissions de selecció de les proves selectives. Per tant, no cal dubtar que la difusió de els documents sol·licitats pot provocar la revelació de dades personals de tercers, en concret els relatius a els mèrits professionals i acadèmics alegats per les persones que han interposat els recursos de alçada, així com de els participants en els processos selectius.

La protecció de dades personals no solament abarca els dades d'identificació directa de les persones físiques (nom, apellidos, domicili, DNI,...), sinó tots aquells altres que puguen arrojar un perfil personal, acadèmic o professional de els titulars de els dades, que són els que se troben en el contingut de la informació a la qual se pretén accedir i que no puguen ser dissociats, posat que identifiquen sense esforços desproporcionats a els titulars.

Per tant, cal tenir en compte la possible col·lisió entre el dret d'accés a la informació pública i el dret fonamental a la protecció de dades personals. A aquest respecte, l'article 15 de la Ley de Transparència i Buen Gobierno estableix un límit a l'accés a la informació.

- A su vez, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 3 del propio artículo, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, como es el caso, la concesión o denegación del acceso a la información solicitada deberá decidirse mediante la ponderación, suficientemente razonada, del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Los límites al derecho de acceso a la información ha sido interpretado por el Consejo de Transparència i Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, a través del Criterio Interpretativo

CIIOO2/2015, de 24 de junio de 2015. Aplicando dicho Criterio al presente caso, se debe tener en cuenta que la información a la que se pretende acceder contiene datos de carácter personal, tanto directos como indirectos, referidos al perfil personal, académico o profesional de los recurrentes y de los participantes en el proceso selectivo (titulación académica, experiencia profesional, proyectos de investigación, publicaciones, asistencia a congresos, cursos, becas, etc.), por lo que la Universitat entiende que la información solicitada por el reclamante debe quedar vedada al conocimiento público, sin que se aprecie un interés público o privado superior que haga decaer el derecho de protección de datos frente al de acceso a la información pública.

Cuestionar la resolución del Rector que acordó anular lo actuado por la Comisión de Selección, de la que formaba parte el reclamante cuando no se está de acuerdo con la decisión adoptada y pretender el reclamante “estudiar/a proporcionalidad y coherencia de la resolución recibida en contra de la misma”, como indica en su solicitud de fecha 4 de abril de 2019, a la vista de los expedientes administrativos iniciados con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de otras comisiones de selección durante 10 años, no es a juicio de la Universitat un interés superior que deba hacerse prevalecer frente al perjuicio al derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas por la información.

- Los méritos alegados en los procesos selectivos de concurrencia competitiva, han de considerarse información personal, tal y como ha señalado la Agencia Española de Protección de Datos en el informe 178/2014. En el caso presente, la Universitat entiende que [REDACTED], en calidad de miembro de una comisión de selección de plazas de profesor ayudante, nombrado el 11 de octubre de 2018, no ostenta la condición de interesado, por lo que no procede que tenga acceso a todos los documentos contenidos en los expedientes administrativos conformados durante los últimos 10 años, con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los aspirantes que han participado en los procesos selectivos.

- Que en definitiva, una vez hecha la ponderación que exige la Ley la Universitat considera que la reclamación presentada por [REDACTED] debe ser desestimada, por aplicación del límite de la protección de datos personales contenido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Que el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconoce el derecho de acceso a la información pública: no obstante, no se trata de un derecho absoluto, ya que la propia ley regula los límites al derecho de acceso en sus artículos 14 y 15 y el artículo 18 establece las causas de inadmisión. Entre estas causas, el citado artículo 18.1. e) dispone que se inadmitirán aquellas peticiones "Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".

Respecto de este carácter abusivo, el criterio interpretativo 3/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, afirma que la solicitud puede entenderse abusiva "Cuando, de ser atendida requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos".

Es criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (expedientes RI032112015 y R10069/2016) que:

"Una solicitud de información podría entenderse como Abusiva en los siguientes supuestos:

- ~ La realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento, causando un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige.
- ~ Si su contenido íntegro ya se encuentra previamente en poder del solicitante.
- ~ Cuando se haga un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública,
- ~ Si existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública v el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.
- ~ Si se aprecia la persecución de un fin incompatible con la transparencia.

- ~ Si se aprecia abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, en los términos recogidos en el artículo 7.2 del Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- ~ Si se ponen en riesgo derechos constitucionales de terceros”.

-Que, teniendo en cuenta el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno referido a las solicitudes abusivas, a la vista del volumen de información solicitada por el reclamante (más de 250 recursos interpuestos que contienen cada uno los siguientes documentos: recurso de alzada, alegaciones de los interesados, informe de las comisiones de selección y resoluciones de los recursos de alzada) y teniendo en cuenta que contiene datos personales (méritos de los participantes en procesos selectivos), lo que supone, además, la necesidad de proceder a la lectura detallada de cada una de las hojas que componen los documentos, para proceder a la disociación de los mismos, de forma que la persona física no pueda ser identificada o identificable directa o indirectamente, hace imposible que con los medios humanos de que dispone el Servicio Jurídico de esta Universitat, se pueda atender a lo solicitado, dado que daría lugar a la paralización de dicho Servicio, al no poder dedicarse a las tareas que legalmente tiene encomendadas. Por otra parte, de accederse a facilitar los documentos solicitados por [REDACTED], supondría poner en riesgo el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas que figuran en la información solicitada en relación con el tratamiento de datos personales, protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española.

Por otra parte, atendida a la información solicitada referida a los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de las comisiones de selección, la Universidad considera que existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Por todo lo expuesto, la Universidad considera que la solicitud es abusiva, por lo que concurren las circunstancias que justifican suficientemente la inadmisión de la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED]

-Que el acceso del reclamante a los datos profesionales y académicos completos de los expedientes de recursos de alzada relativos a las pruebas selectivas conformados durante 10 años es una cesión de datos que afecta al derecho a la protección de datos, que no procede acordar sin el consentimiento de todos los interesados, por lo que en el hipotético supuesto de que el Consejo de Transparencia considerase que debe facilitarse la información solicitada, entiende la Universidad que debería darse audiencia a los terceros afectados, en aplicación del artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al poder verse afectados sus derechos e intereses, especialmente los derivados de la protección de datos personales.

A la vista de las alegaciones anteriormente expuestas, la Universitat solicita al Consejo que proceda a desestimar o, en su caso, inadmitir la reclamación interpuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad Politécnica de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.e), que se refiere de forma expresa a “las universidades públicas valencianas”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Ciertamente es que el artículo 17.3 de la Ley 19/2013 no obliga a este a motivar su solicitud de acceso a la información, y que “la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”. Pero no es menos cierto que esa misma disposición establece que si el reclamante tuviera a bien “exponer los motivos por los que solicita la información”, estos “podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución”. En este caso el reclamante, que formó parte de una comisión de selección de plazas de profesor ayudante y cuya actuación fue posteriormente anulada por resolución del Rector, en su solicitud de acceso, dirigida a la Universidad, de 4 de abril de 2019, sí que expone los motivos de su solicitud, al indicar que se desea recabar esta información para estudiar la proporcionalidad y coherencia de la resolución recibida en contra de la misma.

Quinto.- La información solicitada por el reclamante incluía los siguientes puntos, a saber:

- Recursos presentados contra otras comisiones de selección en los últimos 10 años en el ámbito de toda la UPV en cualquier tipo de figura contractual o funcional.
- Informes de las comisiones de selección y alegaciones de los interesados en los casos arriba referidos.
- Resoluciones del Rector, a instancia de la Comisión de Reclamaciones, en los casos arriba referidos.
- Composición de los miembros de la Comisión de Reclamaciones en los últimos 10 años.

Procede ahora examinar la solicitud de información y ello para seguir los argumentos esgrimidos por la UPV para la inadmisión de la solicitud. Así pues, la UPV expone que la información referida al año 2009 está en formato papel y se encuentra depositada en las instalaciones de la empresa DYD Digital Manager System S.L., encargada de la custodia del archivo del Servicio Jurídico.

Que la información solicitada puede provocar la revelación de datos personales de terceros, en concreto los relativos a los méritos profesionales y académicos alegados por las personas que han interpuesto los recursos de alzada, así como de los participantes en los procesos selectivos.

La protección de datos personales no solamente abarca los datos de identificación directa de las personas físicas (nombre, apellidos, domicilio, DNI,...), sino todos aquellos otros que puedan arrojar un perfil personal, académico o profesional de los titulares de los datos, que son los que se encuentran en el contenido de la información a la que se pretende acceder y que no pueden ser disociados, puesto que identifican sin esfuerzos desproporcionados a sus titulares.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la posible colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho fundamental a la protección de datos personales. A este respecto, el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno establece un límite al acceso a la información.

También alega la UPV que a la vista del volumen de información solicitada por el reclamante (más de 250 recursos interpuestos que contienen cada uno los siguientes documentos: recurso de alzada, alegaciones de los interesados, informe de las comisiones de selección y resoluciones de los recursos de alzada) y teniendo en cuenta que contiene datos personales (méritos de los participantes en procesos selectivos), lo que supone, además, la necesidad de proceder a la lectura detallada de cada una de las hojas que componen los documentos, para proceder a la disociación de los mismos, de forma que la persona física no pueda ser identificada o identificable directa o indirectamente, hace imposible que con los medios humanos de que dispone el Servicio Jurídico de esta Universitat, se pueda atender a lo solicitado, dado que daría lugar a la paralización de dicho Servicio, al no poder dedicarse a las tareas que legalmente tiene encomendadas. Por lo que considera de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 e), en relación al carácter abusivo de la solicitud.

Sexto.- Así las cosas el reclamante acude a este órgano de garantía ante la falta de respuesta a su solicitud de derecho de acceso. Pues bien, sobre esta base y en razón de los elementos de relevancia jurídica del presente caso, se va a analizar especialmente si son de aplicación tanto el límite del artículo 15 como la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, alegados por la UPV.

En primer lugar y respecto al límite de protección de datos personales (art. 15 Ley 19/2013), si bien se estima justificada y proporcionada al caso la aplicación de límites a la protección de datos de carácter personal en relación con las tres primeras peticiones del reclamante (recursos contra las comisiones de selección, Informes de las Comisiones de selección y alegaciones de interesados y resoluciones del Rector), no ocurre lo mismo respecto a la composición de los miembros de la Comisión de reclamaciones, al entender que son públicos por lo que no parece necesario llevar a cabo la disociación de datos.

En principio, de ello no habría de derivarse sino una obligación para con la administración requerida de proceder a la preservación de esos datos de carácter personal, que esta debería asumir con diligencia, toda vez que la mera presencia de esos datos no es por sí sola impedimento para su acceso cuando sean susceptibles de ser disociados. Pero la concurrencia de esta circunstancia, con la carga de trabajo adicional que supone la omisión de esos datos en una cantidad ingente de documentación, referida a 10 años, abona la tesis de estar ante una reclamación abusiva.

Séptimo.- En relación con el carácter abusivo de la solicitud alegada por la UPV pasamos a analizar si es de aplicación la causa de inadmisión del 18.1.e) Ley 19/2013. Y ello es así por cuanto esta causa de inadmisión resulta ser hoy día en buena medida la única vía para abordar supuestos en los que la facilitación del acceso a la información pública solicitado por una persona implica una desproporcionada carga de trabajo, gestión o dedicación de recursos humanos, económicos o materiales.

El artículo 18.1.e) Ley 19/2013 por el cual son inadmisibles las solicitudes “Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”. Como en repetidas ocasiones ha señalado este Consejo, hay que partir de una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión en razón del principio de transparencia máxima.

La UPV alega que a la vista del volumen de información solicitada por el reclamante (más de 250 recursos interpuestos que contienen cada uno los siguientes documentos: recurso de alzada, alegaciones de los interesados, informe de las comisiones de selección y resoluciones de los recursos de alzada) y teniendo en cuenta que contiene datos personales (méritos de los participantes en procesos selectivos), lo que supone, además, la necesidad de proceder a la lectura detallada de cada una de las hojas que componen los documentos, para proceder a la disociación de los mismos, hace imposible que con los medios humanos de que dispone el Servicio Jurídico de esta Universitat, se pueda atender a lo solicitado, dado que daría lugar a la paralización de dicho Servicio, al no poder dedicarse a las tareas que legalmente tiene encomendadas.

A este respecto, recordar que el artículo 49.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno entiende que “una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes, o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla” –hipótesis esta última digna de tenerse en cuenta– y prescribe en su apartado 4 “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración” –hipótesis que igualmente debe valorarse–, prescribiendo en ambos casos la inadmisibilidad de la solicitud en cuestión.

También merece tener en cuenta el Criterio Interpretativo CI/003/2016, del Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno, que ha considerado genéricamente que “una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

“Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.

Octavo.- De lo anterior cabe subrayar especialmente que puede considerarse abusiva una solicitud por la desproporcionada carga de trabajo, gestión, tiempo y dedicación de medios humanos, materiales o económicos que implica con relación a las finalidades que se persiguen con el acceso a la información requerida.

En las solicitudes que implican una elevada carga administrativa es exigible al ciudadano la delimitación de la información solicitada.

El propio proceso de disociación es una gestión administrativa importante que puede acarrear no pocos esfuerzos y dificultades para la Administración o sujeto obligado. Estas dificultades pueden darse, entre otros motivos, en razón del soporte en el que esté la información disponible. También el tipo de información o documentación de que se trate por su propia naturaleza administrativa o jurídica puede exigir una evaluación muy minuciosa de todo dato personal o, en su caso, información afectada por intereses del artículo 14 de la Ley 19/2013. Y, obviamente, en cada caso puede variar y mucho el volumen y complejidad de la información. Estos y otros factores implicarán que la labor de evaluación y disociación sea muy variable.

La carga administrativa de facilitar el acceso al volumen de información y la disociación que ello conlleva también deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la valoración tanto de si procede considerar el carácter abusivo de la solicitud y su posible inadmisión.

Noveno. - A este respecto, no son pocos los elementos que objetivan sin duda la ingente carga administrativa que implica facilitar el acceso a la información solicitada. Ya que se trata de una solicitud de acceso referida a 10 años (encontrándose la información referida al año 2009 depositada en las instalaciones de una empresa encargada de la custodia del archivo del Servicio Jurídico) y que la UPV en su escrito de alegaciones indica que corresponde a más de 250 expedientes administrativos completos de procesos selectivos y miles de páginas.

También indica la UPV que ello supone además la necesidad de proceder a la lectura detallada de las hojas que conforman cada expediente, para proceder a la disociación de los datos personales que contengan, hace imposible que con los medios humanos que dispone el Servicio Jurídico, se pueda atender a lo solicitado, dado que daría lugar a la paralización de dicho Servicio, al no poderse dedicar a las tareas que legalmente tiene encomendadas.

Habrá que evitar en lo posible y considerar en su caso abusivas solicitudes sin una suficiente delimitación previa de lo que se busca. En las solicitudes que implican una elevada carga administrativa es exigible al ciudadano un intenso rigor y diligencia en la delimitación de la información solicitada.

Este Consejo no duda de la veracidad de tales afirmaciones y entiende que se ha objetivado suficientemente la enorme carga que supone facilitar el acceso de información solicitada.

Por lo que procede estimar parcialmente la solicitud de información requerida, reconociendo el acceso respecto a la composición de los miembros de la Comisión de reclamaciones, al entender que son públicos por lo que no parece necesario llevar a cabo la disociación de datos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación formulada por ██████████ contra la Universidad Politécnica de Valencia mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2019 respecto a la composición de los miembros de la Comisión de Reclamaciones en los últimos 10 años y en consecuencia instar a la referida administración a hacerle entrega en el plazo máximo de un mes de dicha información.

Segundo.- Desestimar la reclamación en relación con las otras tres peticiones presentada el 27 de mayo de 2019 por ██████████ contra la Universidad Politécnica de Valencia.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Requerir a la Universidad Politécnica de Valencia que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho